

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 152-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 152-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción de incumplimiento en la cual se exige, en el marco de un proceso penal, el cumplimiento del precedente jurisprudencial 167-14-SEP-CC. La Corte concluye que la acción de incumplimiento no tiene por objeto la verificación del cumplimiento de alguna de las medidas dispuestas en la sentencia alegada como incumplida.

1. Antecedentes procesales¹

1. El 21 de abril de 2021 la señora K.V.J.A. (“**denunciante**”) presentó una denuncia en contra de A.A.P.U. por el delito de abuso sexual, cometido en contra de la hija de la denunciante.
2. El 20 de abril de 2022 el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad de A.A.P.U. por el delito de tentativa de violación² y le impuso una pena privativa de libertad de 18 años y 8 meses.
3. El 18 de julio de 2022, A.A.P.U. (“**accionante**”) presentó ante el Tribunal una acción de incumplimiento y solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional. Esto debido a que el caso se refiere a un delito de abuso sexual por lo que la confidencialidad del caso busca evitar la identificación de la víctima.

² El Tribunal alegó que “teniendo como base el aforismo IURA NOVIT CURIA, este órgano juzgador, basado en el principio de congruencia, no acoge el delito acusado por fiscalía de Abuso Sexual, y en su lugar consideramos que se reúnen los elementos constitutivos que configuran un delito de “Tentativa de Violación”, facultad de cambiar el tipo penal que nos concede el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando imperativamente impone al juzgador, aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque las partes procesales no lo hayan invocado [...]”.

un informe, argumentando las razones del incumplimiento. Alegó que, en la presente causa, se incumplió la sentencia 167-14-SEP-CC emitida por este Organismo.³

4. El 3 de agosto de 2022, el Tribunal rechazó la acción de incumplimiento presentada, por considerar que “no existe el INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL, que aduce el sentenciado y su defensa, dado que la naturaleza de lo resuelto en la Sentencia Constitucional No. 167-14-SEP-CC, no tiene relación alguna con lo actuado por este Tribunal”.⁴

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 2 de agosto de 2022, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento por las mismas razones expuestas en el párrafo 3 *supra*.
6. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 2 de agosto de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024 y solicitó al Tribunal y al accionante que remitan, en el término de 5 días, un informe acerca del alegado incumplimiento.
7. El 29 de febrero de 2024, los jueces del Tribunal remitieron un informe motivado sobre la causa.
8. El accionante ha ingresado varios escritos ante esta Corte, insistiendo en el despacho de la causa.⁵

3. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

³ CCE, sentencia 167-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014. Este caso fue presentado en contra de una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 26 de agosto de 2011. Se declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía de motivación.

⁴ Para arribar a esta conclusión, el Tribunal analizó el contenido de la sentencia 167-14-SEP-CC, la consulta a la Presidencia de la Corte Nacional mediante Oficio 1099-P-CNJ-2018 y el principio Iura Novit Curia.

⁵ Escritos de fecha 29 de septiembre de 2022, 12 de octubre de 2022, 17 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 27 de febrero de 2024.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

- 10.** En la demanda, el accionante argumenta que, durante su juzgamiento penal, el Tribunal inobservó el precedente constitucional establecido en la sentencia 167-14-SEP-CC. En ese sentido, señaló:

[...] la sentencia constitucional incumplida, es la No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP, de fecha 15 de octubre de 2014, que en la parte final de su ratio decidende [sic] establece que el principio del IURA NOVIT CURIA solamente rige en la Justicia Constitucional, por lo que es inaplicable en el recurso de casación de la justicia ordinaria, porque en el caso contrario se viola el principio dispositivo, que obliga a los jueces ordinarios a juzgar el caso concreto, de acuerdo a las pretensiones de los sujetos procesales. Este precedente constitucional obligatorio y vinculante para todo juez ordinario, de conformidad con el Art. 436 No. 1 de la Constitución [...] y del Art. 2 No. 3 de la [LOGJCC], lo incumplió en (sic) el tribunal juzgador para violar mis derechos constitucionales dictando una sentencia condenatoria por un delito diverso, que no fue acusado por la Fiscalía General ni fue objeto del proceso ni del auto de llamamiento a juicio ni de la audiencia de juicio.

- 11.** Además, el accionante señala que, como resultado del “incumplimiento” de la sentencia constitucional 167-14-SEP-CC, el Tribunal violó su derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica y el principio dispositivo.

4.2. Argumentos del Tribunal

- 12.** En su informe, los jueces del Tribunal presentaron algunos argumentos:

12.1. Citaron extractos de la sentencia 167-14-SEP-CC alegada como incumplida por el accionante e indicaron que “de ninguna forma [dicha decisión] a [sic] llegado a estandarizar el uso del principio IURA NOVIT CURIA, para que el mismo sea aplicable únicamente en materia constitucional”.

12.2. Citaron la sentencia 2957-17-EP/22 emitida por la Corte Constitucional, en la que este Organismo “refiere y reconoce que es plenamente factible la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA en materia de derecho penal”. Asimismo, citaron la absolución de consulta emitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia y la decisión 0029-2013 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional del Ecuador, en donde también se estableció que “en aplicación

del principio iura novit curia el Juez o Tribunal, en la decisión oral, podría adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la determinada por la o el fiscal en la acusación, siempre y cuando se funde en los mismos hechos”. Por tanto, los jueces del Tribunal concluyeron que “es falso el argumento presentado por el accionante y su defensa de que el principio IURA NOVIT CURIA, puede ser aplicado solo en materia constitucional”.

12.3. Por último, concluyeron que “no existe el INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL que aduce el accionante, pues hemos demostrado argumentadamente que es plenamente factible la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA en materia penal”. En tal virtud, solicitaron a esta Corte que rechace la pretensión del accionante.

5. Cuestión previa

- 13.** El numeral 9 del artículo 436 de la CRE reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.⁶ Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de la Corte Constitucional para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
- 14.** En el caso que nos ocupa, este Organismo constata que la presente acción de incumplimiento se ha presentado en el marco de un proceso penal, en el que se emitió sentencia condenatoria en contra del accionante, según se recoge de los antecedentes de la causa. En concreto, mediante su acción de incumplimiento, el accionante alega que el Tribunal que conoció el caso, inobservó el precedente de la sentencia 167-14-SEP-CC emitido por este Organismo.
- 15.** Examinar si existe un incumplimiento de la decisión objeto de la demanda que nos ocupa, constituiría una desnaturalización de la presente garantía constitucional; puesto que la misma cabe únicamente con el fin de verificar el cumplimiento de medidas dictadas en sentencias y dictámenes constitucionales, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 436 de la CRE y con los artículos 163 a 165 de la LOGJCC.

⁶ CCE, sentencia 29-20-IS/20, 01 de abril de 2020, párr. 67

16. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Corte recuerda que tampoco procede la acción de incumplimiento cuando se pretende demandar la observancia en un caso concreto de un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto.⁷ En tal sentido, la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales.⁸
17. Finalmente, este Organismo no puede dejar de pronunciarse sobre la actuación del Tribunal Penal, frente a la presentación de la acción de incumplimiento en esta causa. Llama la atención que, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, el Tribunal haya analizado la *procedencia* de dicha acción, a través del examen del contenido de la sentencia 167-14-SEP-CC y del principio *Iura Novit Curia*. La Corte nota que, sin tener competencia para hacerlo, el Tribunal concluyó que “no exist[ió] INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL, que adu[jo] el sentenciado y su defensa, dado que la naturaleza de lo resuelto en la Sentencia Constitucional No 167-14-SEP-CC, no tiene relación alguna con lo actuado por este Tribunal” y, por ello, el Tribunal resolvió “negar la remisión del presente proceso penal a la Corte Constitucional”.
18. Es importante aclarar que, frente a la presentación de un pedido de acción de incumplimiento por parte del accionante, la labor del Tribunal debía limitarse a remitir el expediente a la Corte, con el fin de que su procedencia sea analizada por este Organismo -que es el competente. En consecuencia, la Corte llama severamente la atención al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por haber ejercido una atribución, para la cual no tenía competencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento.

⁷ CCE, sentencia 17-15-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 11 y CCE, sentencia 55-20-IS/23,9 de agosto de 2023, párrs. 18 y 19. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia 9-16-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 15, la cual indica que “para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en –un mismo– proceso constitucional”.

⁸ CCE, sentencia 14-18-IS/22, de 20 de julio de 2022, párr. 24

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Llamar** severamente la atención a los jueces Danny Alexander Escobar Álvarez, Joel Francisco Bustos Tello y Juan José Ronquillo Vargas, miembros del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por haber ejercido atribuciones para las que no tenían competencia, en el marco de la presentación de la acción de incumplimiento.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL